



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: SEGUNDO LAURENTINO HERNÁNDEZ OSORIO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE TRANSPORTE – GRUPO
REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS
RADICACIÓN: 15238-3333-003- **2022-00039** 00

I. LA ACCIÓN

1. Decide el Despacho, sobre la acción de tutela instaurada por el señor SEGUNDO LAURENTINO HERNÁNDEZ OSORIO en nombre propio y en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE – GRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS, con el objeto de obtener el amparo de su derecho fundamental a la petición.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones

2. El accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada atender en forma clara, eficaz, completa y de fondo el derecho de petición radicado el 5 de enero de 2022 bajo el radicado No. 20223030021902, relacionado con la restricción de matrícula inicial impuesta al vehículo automotor con placas XJA494.

Fundamentos Fácticos.

3. Señala el señor SEGUNDO LAURENTINO HERNÁNDEZ OSORIO que el 5 de enero de 2022 presentó derecho de petición ante el Ministerio de Transporte vía electrónica, al cual se le asignó el número de radicación 20223030021902, solicitando el levantamiento de la restricción en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC y en el RUNT por presuntas irregularidades en la matrícula del Tractocamión de placas XJA494.

4. Agrega que la entidad accionada mediante oficio No. MT20224020101721 del 1° de febrero de 2022, otorgó respuesta al derecho de petición relacionado en el numeral anterior, sin embargo, relata que a pesar que el oficio indica el levantamiento de la anotación y alerta impuesta al vehículo de placas XJA494, tanto

en el RUNT como en el RNDC se mantiene la mencionada restricción, hecho que le ha impedido poner a trabajar el automotor.

5. Por lo anterior considera el accionante que no se ha otorgado una respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto.

III. TRAMITE PROCESAL

6. La solicitud de amparo constitucional fue repartida a éste Despacho judicial según consta en el acta de Reparto No. 3544681 del 23 de febrero de 2022 (fl. 30).

7. Mediante auto del mismo 23 de febrero de 2022, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia ordenando la notificación al representante legal del MINISTERIO DE TRANSPORTE y al COORDINADOR DEL GRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS, y se decretaron algunos medios de prueba (fls. 36-37).

Contestación.

MINISTERIO DE TRANSPORTE (fl. 48-53)

8. La entidad accionada dentro de la oportunidad otorgada se pronunció respecto de la acción de la referencia manifestando su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, indicando que si bien se encuentra demostrado que el tutelante radica derecho de petición, también se acredita la atención del mismo mediante el oficio No. MT 20224020101721 del 1° de febrero de 2022, el cual contiene una decisión de fondo, de manera oportuna y que se notificó al correo electrónico zayagrica@hotmail.com, medio autorizado en el mismo derecho de petición.

9. Agrega que teniendo en cuenta lo anterior, es decir que ya fue emitido un oficio que constituye respuesta al derecho de petición, que fue notificado por el medio autorizado por el peticionario y que fue comunicado en termino, se presenta adicionalmente una carencia de objeto en la acción de la referencia por configuración de un hecho superado, porque junto con la respuesta otorgada, se realizaron las acciones necesarias para el retiro de la anotación en el RUNT y la alerta del Registro Nacional de Despacho de Carga que se habían impuesto en el automotor de placas XJA494, para lo cual adjunta capturas de pantalla de los registros de mismo vehículo en las plataformas relacionadas y solicita no acceder a las pretensiones de la tutela.

IV. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

10. De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, corresponde al Despacho determinar si existe la vulneración del derecho fundamental de petición

de SEGUNDO LAURENTINO HERNÁNDEZ OSORIO por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE – GRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS, como consecuencia de la presunta omisión de dar respuesta de fondo, clara, congruente y oportuna a la petición radicada el día 5 de enero de 2022.

Naturaleza de la acción:

11. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1069 de 2015 (modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021) como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

12. Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Del derecho de petición:

13. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en que cualquier persona puede presentar inquietudes **respetuosas** de interés general o particular ante las autoridades. Lo anterior demanda por parte de la autoridad, la obligación de darle una respuesta de **fondo, cierta, oportuna, clara, precisa y congruente al ciudadano**, es decir, que no cualquier comunicación devuelta al peticionario satisface el derecho de petición.

14. Teniendo en cuenta que el derecho de petición objeto de protección en la presente acción fue presentado el 5 de enero de 2022 con constancia de radicación MT20223030021902, tal como lo reconocen tanto el accionante como la entidad tutelada (fls. 12 y 48), resulta claro que la norma que sirve de fundamento legal del presente asunto, es la Ley 1755² vigente a partir del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538 de 1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

15. Recordando que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 amplió los términos otorgados para la atención de derechos de petición así:

“ARTÍCULO 5. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

Premisas jurisprudenciales:

- Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho de petición

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”³ (Subrayado fuera de texto)

- Radicación de peticiones

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”⁴ (Subrayado fuera de texto)

- Características respuesta a una petición

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con

³ Sentencia T-149 de 2013, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, expediente T-3.671.269

⁴ H. Corte Constitucional. Sentencia. T - 997 de 2005

estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...) g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”⁵

Del hecho superado:

16. Jurisprudencialmente se ha entendido por hecho superado⁶, la situación que emerge cuando en el trámite de la acción de tutela, se advierte la ocurrencia de sucesos que evidencien el cese del riesgo, o la desaparición de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, de suerte que satisfecho lo pretendido antes de proferirse el fallo, carece de objeto que el juez constitucional “se pronuncie sobre un hecho determinado al haber desaparecido la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor”⁷.

17. Ahora bien, de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional, la configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, no impide un pronunciamiento de fondo sobre la violación de derechos fundamentales. En efecto dijo esa Alta Corporación⁸:

“En este sentido, en los casos de carencia actual de objeto por hecho superado es necesario que, tanto los jueces de instancia como la Corte Constitucional, demuestren que se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que demuestren el hecho superado, lo que **autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto**

⁵ Tomado de las Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁶ Corte Constitucional sentencias T-822 de 2010; T-693A de 2011; T-162, T-723 y T-962 de 2012, entre otras.

⁷ Corte Constitucional sentencia SU-540 de julio 17 de 2007. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Sentencia T-395-2014

y a prescindir de órdenes encaminadas a la garantía de los derechos invocados, pudiendo en todo caso: (i) pronunciarse sobre los derechos desconocidos por la negativa inicial de los accionados a satisfacer lo pretendido mediante la acción de tutela; (ii) prevenir, en la parte resolutive de la sentencia al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta; y (iii) advertir las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que se repita” (Resaltado fuera de texto).

El caso concreto:

18. Como se indicó en precedencia, el señor SEGUNDO LAURENTINO HERNÁNDEZ OSORIO acude a la presente acción constitucional con el propósito de que su derecho fundamental de petición sea amparado. Lo anterior, al indicar que radicó un derecho de petición el pasado 5 de enero de 2022 y, para la fecha de radicación de la demanda de tutela, no se había impartido una decisión de fondo a su petición, como quiera que aun cuando se emitió un oficio el 1° de febrero de 2022, indicando que las restricciones o alertas impuestas en los registros nacionales al automotor de placas XJA494 serian retiradas, a la fecha de presentación de la tutela las mismas se mantenían vigentes en los sistemas de consulta.

19. Por su parte la Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Transito del Ministerio de Transporte señala que además del oficio que impartió una respuesta de fondo al derecho de petición que radicó el señor SEGUNDO LAURENTINO HERNÁNDEZ OSORIO el 5 de enero de 2022, las anotaciones y alertas en el Registro Único Nacional de Transito -RUNT- y Registro Nacional de Despacho de Carga -RNDC-, fueron retiradas y no existe en la actualidad limitación alguna en la matrícula del vehículo de placas XJA494.

20. Ahora bien, teniendo en cuenta que lo expuesto por la parte accionante es la vulneración de su derecho fundamental de petición, consideradas las alegaciones de las partes y contrastadas las mismas con el acervo probatorio recaudado, el Despacho encuentra acreditado lo siguiente:

- Que el día 5 de enero de 2022, el señor SEGUNDO LAURENTINO HERNÁNDEZ OSORIO presentó derecho de petición ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE, al cual le fue asignado el número de radicación No. MT20223030021902, a través del cual solicitó levantar la restricción en el RNDC y el RUNT por presuntas inconsistencias en la matrícula del vehículo de placas XJA494. (fls. 12-16)
- Que el día 1° de febrero de 2022, el Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante oficio No. MT20224020101721 atendió el derecho de petición interpuesto por el señor SEGUNDO LAURENTINO HERNÁNDEZ OSORIO, agregando entre otras cosas que: *“Consecuente con lo anterior, el Ministerio procedió a retirar la anotación y levantar la alerta que tenía el vehículo de placas XJA494 como vehículo con omisión en el registro inicial, tal como se*

puede constatar en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y en el Registro Nacional de Despacho de carga RNDC⁹ (fls. 10-11).

- Que según las imágenes de consulta en el RUNT y el RNDC aportados en la contestación de la demanda de tutela, la matrícula del vehículo de placas XJA494 se encuentra activa y sin restricción, anotación o alerta vigente. (fls. 51 y 52)

21. Precisado lo anterior, se recalca, como se dijo en la parte considerativa de esta providencia, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la entidad a quien va dirigida la petición se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar la situación del peticionario, sea concediendo o negando el derecho solicitado, pero con todo, resolviendo de fondo, en forma oportuna y poniendo en conocimiento la decisión adoptada.

22. Dicho esto el Despacho se permite realizar el siguiente análisis a la respuesta que señala ha otorgado el MINISTERIO DE TRANSPORTE en favor del derecho fundamental de petición del señor SEGUNDO LAURENTINO HERNÁNDEZ OSORIO:

23. En primer lugar debe indicarse que si bien, la entidad accionada menciona haber remitido por correo el oficio a través del cual se impartió respuesta al derecho de petición presentado por el señor SEGUNDO LAURENTINO HERNÁNDEZ OSORIO, sin acreditar la correspondiente constancia de envío, lo cierto es que en la demanda de tutela, no se discute la ausencia de respuesta al derecho de petición objeto de debate y por el contrario expresa el tutelante tener conocimiento de la respuesta, aun cuando se muestra inconforme con la respuesta impartida, motivo por el cual, se infiere que el hoy accionante conoce en debida forma la respuesta impartida al derecho de petición, luego en ese sentido se procederá al análisis del contenido de la misma, para establecer la presunta vulneración del derecho de petición cuyo protección se invocó en el presente amparo.

24. En ese sentido, observa el Despacho que, la respuesta otorgada por la entidad accionada mediante el oficio MT 20224020101721 despacha favorablemente las solicitudes del peticionario, indicando en su respuesta las actuaciones que debían realizarse ante el Registro Único Nacional de Tránsito y Registro Nacional de Despacho de Carga, necesarias para levantar las anotaciones o alertas que recaían sobre el vehículo de placas XJA494.

25. En ese sentido, en el caso sub iudice, si bien se indicó en el oficio de respuesta que la accionada procedería al retiro de la anotación y levantamiento de las alertas impuestas al vehículo de placas XJA494, lo cierto es que la parte actora refirió que la entidad no había procedido a llevar a cabo las actuaciones que refirió en la respuesta al derecho de petición.

⁹ Fl. 11

26. Sin embargo, destaca el Despacho que, adjunto al pronunciamiento efectuado por la accionada en la acción de la referencia, se aportaron imágenes de consultas en el RNDC y RUNT respecto del vehículo de placas XJA494, las cuales fueron corroboradas por el Despacho¹⁰, observando que no figura observación o restricción alguna respecto del automotor, en especial con lo relacionado con la matrícula del mismo, y por el contrario se observa la emisión de los manifiestos¹¹ Nos. 09610778552 y 09610778584 de fechas 28 de febrero y 3 de marzo de 2022¹² respectivamente, que acredita que el automotor se encuentra autorizado para transitar mercancía en los términos allí establecidos, así se observa en la consulta realizada por el Despacho lo siguiente:¹³

La movilidad es de todos Mintransporte

RNDC Registro Nacional Despacho de Carga

Normatividad
lunes, 7 de marzo de 2022

Consultas Públicas

Antes de consultar cualquier información, favor responder cuánto es 58 + 14 62

Empresas de Transporte Habilitadas por el Ministerio de Transporte

Consultas de Estadísticas RNDC desde Enero 2015. Año Mes: 201501

Generar Archivo de estadísticas de las rutas y mercancías transportadas: del Mes del Año

Generar Archivo con los Tiempos Logísticos de cada viaje: del Mes

Generar Archivo por Antigüedad de Vehículos y Combustible: del Mes del Año solo Años 2020 y 2021

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: XJA494 Identificación Conductor: Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: 2022/02/20 Fecha Final: 2022/03/07

Estado Matrícula: SOAT: RTM:

Consultar Manifiestos Generar PDF Consulta Consultar Estado Placa

Nro. de Radicado	Tipo Dec.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
07263938	Manifiesto	09610778584	2022/03/03 14:20:35	COLTANQUES S.A.S.	GALAPA ATLANTICO	TULA BOYACA	91133004	XJA494	041550	2022/03/03
05055869	Manifiesto	09610778552	2022/02/28 11:50:35	COLTANQUES S.A.S.	TULA BOYACA	BARRANQUILLA ATLANTICO	91133004	XJA494	041550	2022/02/28
Consulta realizada el día 2022/03/07 a las 15:58:14										

RNDC. Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera - COLOMBIA

NOTICIAS

27. Con lo cual en sentir de este fallador, el objeto de la petición presentada por el señor SEGUNDO LAURENTINO HERNÁNDEZ OSORIO el 5 de enero de 2022, que fuera respondido mediante oficio MT 20224020101721 del 1° de febrero del mismo año, en efecto se encuentra atendido en su totalidad, destacándose que a la fecha no existe además ningún impedimento para que a diferencia de lo

¹⁰ Consulta realizada por el Despacho en el RNDC: <https://rndc.mintransporte.gov.co/MenuPrincipal/tabid/204/language/es-MX/Default.aspx?returnurl=%2f>

Consulta realizada por el Despacho en el RUNT:
<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

¹¹ Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, cuando estas se movilizan en vehículos de servicio público, mediante contratación a través de empresas de transporte de carga legalmente constituidas y debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.

¹² Consulta realizada por el Despacho en el RNDC: <https://rndc.mintransporte.gov.co/MenuPrincipal/tabid/204/language/es-MX/Default.aspx?returnurl=%2f>

Consulta realizada por el Despacho en el RUNT:
<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

¹³ <https://rndc.mintransporte.gov.co/MenuPrincipal/tabid/204/language/es-MX/Default.aspx?returnurl=%2f>

manifestado por la parte actora, el vehículo identificado con las placas XJA494 pueda trabajar, tan es así que el 28 de febrero y 3 de marzo del presente año, le fueron autorizados viajes a distintos y lugares del país.

28. Por lo tanto, se concluye que en efecto la respuesta otorgada por la aquí accionada atendió las precisiones planteadas por el peticionario, con lo cual, en criterio de este Despacho, se encuentra garantizada la protección del derecho que se invoca, luego mal puede este Juzgado impartir una orden en el sentido de disponer que se le resuelva una petición que fue atendida incluso antes de la presentación del amparo de tutela.

29. Finalmente en cuando a la oportunidad, igualmente considera el Despacho el derecho fundamental cuya protección se solicita, no ha sido vulnerado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, ya que el término previsto para darle solución a la petición¹⁴, no ha sido desconocido pues si bien las peticiones como la efectuada por el accionante deberían resolverse en principio dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción en los términos del artículo 14 del CPACA., conforme a la especial situación que vive la sociedad por todos ya conocida (pandemia COVID -19), dicho termino ha sido ampliado a treinta (30) días¹⁵. De suerte que al haber sido suministrada respuesta a la petición ya relacionada, el 1° de febrero de 2022, queda claro que la misma se hizo dentro de los términos legalmente previstos para tal fin.

30. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, frente a la solicitud de amparo instaurada por el señor el señor **SEGUNDO LAURENTINO HERNÁNDEZ OSORIO** en contra del **MINISTERIO DE**

¹⁴ El artículo 13 del CPACA al referirse al objeto y modalidades del derecho de petición ante las autoridades precisa "(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá **solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias** de documentos, **formular consultas, quejas, denuncias y reclamos** e interponer **recursos**. (...)". (Cursiva y Negrita fuera de texto).

Así mismo, el artículo 14 *ibidem*, señala: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. / Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. / 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. / PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Cursiva y negrita fuera de texto). Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: "(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante" (cursiva y subrayado fuera de texto).

¹⁵ Ver art. 5 del Decreto 491 de 2020.

TRANSPORTE – GRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por Secretaría esta providencia a los interesados, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, déjense las constancias de rigor.

TERCERO. En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente -SAMAI-)
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ